

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1013

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1952

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY XIV DE 13 DE FEBRERO DE 1952. (REGLAMENTA EL IMPUESTO DENOMINADO COMO SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA)

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11712

Publicada el: 19-02-1952

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.483

Rollo: 55

Posición: 455

DECRETASE UN AUXILIO

LEY NUMERO 13

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se decreta un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la población de Concepción, Provincia de Chiriquí."

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Subvenciónese al Cuerpo de Bomberos de la Población de Concepción, Provincia de Chiriquí, con la suma de B/.250.00 (doscientos cincuenta) mensuales.

Artículo 2º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley serán incluidas en los respectivos Presupuestos de Rentas y Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

El Secretario.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CREASE UN IMPUESTO

LEY NUMERO 14

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crea el Impuesto de Timbre Denominado "Soldado de la Independencia", y se reforma la ley 61 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Impuesto de Timbre denominado "Soldado de la Independencia" de dos centésimos de balboa (B/.0.02) para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de esta ley, beneficiaria de Próceres de la República.

Parágrafo: La suma que exceda de esta Renta será destinada por el Órgano Ejecutivo, al aumento de la partida fijada en el Presupuesto para instrucción pública.

Artículo 2º Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" las escrituras públicas, certificación y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor, documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada botella de licores nacionales y extranjeros, cada cartón de cigarrillos, cada frasco de perfumes y los espectáculos públicos

cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35).

Parágrafo: Los infractores de esta ley serán penados por los Alcaldes con multa de cien (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arrestos equivalentes, correspondiendo la mitad al denunciante; el resto será dedicado al Asilo de Huérfanos.

Artículo 3º La institución oficial "Soldado de la Independencia", estará bajo la dirección y control del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º La pensión mensual de los jefes, desde el grado de teniente coronel o comandante y hasta general, será de doscientos balboas (B/.200.00); la del el Sargento Mayor ciento cincuenta balboas (B/.150.00); la del Capitán ciento treinta y cinco balboas (B/.135.00); la de Teniente ciento veinticinco balboas (B/.125.00); la de alférez o sub-teniente ciento diez balboas (B/.110.00); la de Sargento Primero noventa balboas (B/.90.00); la del Sargento Segundo ochenta y cinco balboas (B/.85.00); la del Cabo Primero setenta y cinco balboas (B/.75.00); la del Cabo Segundo setenta balboas (B/.70.00) y la de los soldados de sesenta balboas (B/.60.00).

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción y reforma la ley 61 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 1013

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se reglamenta el artículo tercero de la Ley XIV de 13 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Toda solicitud relativa a inscripciones y reconocimiento de grados militares de soldados de la Independencia de 1903 y 1904, o auxilios que deban prestarse a éstos, será presentada al Presidente de la Institución de "Soldados de la Independencia", quien la estudiará, con base en los archivos de dicha Corporación, y la

remitirá con informe completo sobre el caso al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que sea resucita por el Organó Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONCEDESE JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 20.—Panamá, 4 de Febrero de 1952.

Don Agustín Jaén Arosemena, portador de la cédula de identidad personal N° 9-55, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca su derecho a la jubilación, con base en el artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

Conforme la disposición citada, las personas que hayan desempeñado como titulares, los cargos de Magistrado o Fiscal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, tienen derecho a ser jubilados con las dos terceras partes de la asignación completa que devenguen al tiempo de su separación definitiva de alguno de esos empleos, si se comprueba que son mayores de 50 años de edad y que han prestado servicios al Estado en cualesquiera ramos de la Administración Pública durante un lapso no menor de veinticinco años, de los cuales quince años por lo menos deben corresponder a servicios prestados al Organó Judicial o al Ministerio Público.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Presbítero Pedro de Arancibia, Cura Párraco y Vicario de Penonomé, con el cual se acredita que el peticionario nació el día 7 de Mayo de 1880. Tiene por lo tanto setenta y un años de edad.

b) Certificado del señor Raúl E. Jaén P., Juez del Circuito de Coclé, que acredita los servicios prestados por el señor Agustín Jaén Arosemena como Secretario en propiedad de ese Juzgado, desde el año de 1907 hasta el año 1928 inclusive consta en dicho certificado, que el señor Jaén Arosemena actuó también como Juez Suplente del Juzgado del Circuito de Coclé en los años de 1912, 1915, 1916, 1920 y 1921, y como Juez Titular del circuito de Coclé, desde el 1° hasta el 15 de Febrero de 1937.

c) Certificado del señor Gregorio Conte, Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el cual consta que el señor Jaén Arosemena ha venido ejerciendo sin interrupción el cargo de Magistrado de dicho Tribunal, desde 1937 hasta 1951.

d) Certificado expedido por el Gobernador de la Provincia de Coclé en los cuales consta que dicho señor tomó posesión de los siguientes car-

gos: Juez Ejecutor de la Provincia el día 6 de Febrero de 1932, Juez Primero del Circuito de Coclé el día 15 de Enero de 1937.

e) Certificado del Asistente del Ministerio de Gobierno y Justicia en el cual consta que el señor Agustín Jaén Arosemena tomó posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para el cual fue nombrado por acuerdo N° 8 de 14 de Noviembre de 1946 y,

f) Certificado del Secretario de la Corte Suprema de Justicia en el cual consta los siguientes nombramientos recaídos en el señor Jaén Arosemena: Suplente del Juzgado Primero del Circuito de Coclé; Suplente Especial; Magistrado Titular del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y Magistrado Titular del Tercer Tribunal Superior de Justicia.

La documentación presentada prueba plenamente que el peticionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 271 de la ley 61 de 1946, porque ha ejercido funciones públicas durante cuarenta y dos años, inclusive treinta y seis años del Ramo Judicial, a partir del año de 1907; y está ejerciendo actualmente el cargo de Magistrado Titular del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con una asignación mensual de B/.350.00, según informe del Jefe del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Jubilarse al señor Agustín Jaén Arosemena, Magistrado Titular del Tercer Tribunal Superior de Justicia, con una asignación mensual de B/. 266.66, equivalente a las dos terceras partes de la asignación que actualmente recibe como Magistrado.

Esta Resolución tendrá efecto a partir del día cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1118

(DE 29 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Wren Alvin Rutter, Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.